

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del juicio **415/2019** que en la vía de Procedimiento Especial (Alimentos) promoviera *********, en contra de *********; y

CONSIDERANDO

I. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer de la presente causa, al cumplirse con las hipótesis normativas contenidas en los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte actora por haber entablado su demanda ante este juzgado y la demandada al contestarla sin oponer excepción de incompetencia.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales señalan:

“Artículo 1. *El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.*

Artículo 2. *El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.*

Artículo 35. *Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia*

territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...)

I. Alimentos (...)"

II. Vía procesal

La parte actora promovió en la vía especial de alimentos prevista en el capítulo V del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

La vía especial intentada es procedente.

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes en la vía propuesta se tramitan los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos.

“Artículo 571.- Los juicios que versen sobre pago o aseguramiento de alimentos se tramitarán conforme a las reglas generales del juicio y a las especiales de este Capítulo.

En los casos de los Artículos 292 y 297 del Código Civil, se observarán las disposiciones relativas de este procedimiento.

Las personas que, en su caso, sean autorizadas conforme al Artículo 116 del presente Código, estarán facultadas para acudir en nombre y representación de los acreedores alimentarios, a la diligencia que tiene como fin requerir al que deba cubrir los alimentos por el pago de la primer pensión y para realizar cualquier actuación a fin de que se garantice el pago de las subsecuentes en términos de lo que establezca la resolución respectiva.

El actor deberá ofrecer pruebas al presentar su demanda, sea por escrito o por comparecencia personal en términos de lo dispuesto por el Artículo 572 de este Código; el demandado deberá ofrecer pruebas en su escrito de contestación de demanda. El Juez, al tener por contestada la demanda o la reconvención, o concluidos los plazos para ello, de oficio dictará el auto de admisión de pruebas y señalará fecha de audiencia para su desahogo.

El Juez podrá actuar e intervenir de oficio en los asuntos de alimentos.

III. Objeto del juicio

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

En el presente caso, ***** exigió:

*“A) Para que por medio de Sentencia Interlocutoria se le condene a la demandada ***** , al pago de una Pensión Alimenticia Provisional en mi favor.*

*B) Para que por medio de Sentencia Definitiva se le condene a la demandada ***** , al pago de una Pensión Alimenticia Definitiva en mi favor.*

*C) Al pago **RETRÓACTIVO** de las pensiones a las que la demandada se obligó desde la fecha en que me separo de su domicilio, es decir, desde el día veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) hasta la fecha en que comience a cumplir con sus obligaciones alimentarias para con la suscrita.*

*D) Por el pago de **GASTO Y COSTAS** que se generen en virtud del presente juicio mercantil, ya que los demandados dieron causa y motivo para la tramitación del mismo”.*

Al contestar la demanda, (fojas de la setenta y cinco a la ochenta y uno de los autos) ***** , sostuvo que es improcedente el reclamo de las prestaciones que hizo la actora en su escrito de demanda, y opuso excepciones y defensas.

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por los litigantes, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

IV. Valoración de las pruebas

De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y a la demandada los de sus excepciones.

De la parte actora:

1. Documentales públicas, consistente en los atestados de nacimiento de *****, expedidos por el Registro Civil del Estado, (*fojas once y doce de los autos*), documentos a los cuales se les concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, demostrándose con el primero de ellos que ***** nació en *****, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, que es hija de *****; mientras que con el segundo en mención se demuestra que ***** nació en ***** en Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Documenta privada, consistente en la constancia de estudios expedida por el *****, (*foja dieciocho de los autos*), documento al que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que, pese a haber sido expedido por un tercero ajeno a juicio, su contenido fue **ratificado** por *****, quien acreditó ser apoderado legal de dicha institución educativa, y con en ese carácter, en audiencia celebrada en *ocho de marzo de dos mil veintiuno*, reconoció el contenido del documento que nos ocupa.

Así, con el documento en estudio, se demuestra que ***** cursó en el periodo comprendido del *veintiuno de enero al catorce de junio de dos mil diecinueve*, el sexto semestre del ***** en la *****.

3. Testimonial, consistente en el dicho de ***** desahogada en audiencia de *diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno*, a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que los referidos testigos fueron claros, precisos y coincidentes, en señalar que: *“que conocen a las partes; que saben que ***** es hija de *****; que ***** trabaja en *****; que saben que la situación económica de ***** es apremiante, ya que tiene muchos*

gasto de la universidad y que saben que ***** requiere que su madre ***** le proporcione alimentos dadas las múltiples necesidades que tiene la actora”.

Empero, al resto de sus declaraciones, se le niega eficacia probatoria pues el primero de los atestes refirió que sabe que ***** trabaja en ***** , mientras que la segunda de los atestes refirió que la actora únicamente se dedica a estudiar; así mismo ***** fue el único de los testigos que refirió que en cuanto al gasto de universidad no sabe a cuánto ascienden sus cuotas pero que son caras, que con respecto al gasto del transporte también es alto porque a veces tiene que hacer uso de UBER, que no tiene idea de cuánto pero es alto, que el gasto de ropa de acuerdo a una muchacha de su edad y nivel, requiere cierta calidad y es costosa.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24; Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo accidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.

4. Documental pública, consistente en las copias certificadas por la licenciada ***** , Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la escritura pública número ***** , (fojas de la doce a la diecisiete de los autos), documento al cual se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los

artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que demuestra que en *doce de marzo de dos mil trece*, ***** celebró contrato de compraventa en carácter de vendedora, respecto de la casa habitación marcada con el *****; apareciendo como compradora ***** y que el monto de la operación fue de *****

5. Documentales privadas, consistente en los informes rendidos por las siguientes instituciones bancarias:

- ***** (foja ciento sesenta y ocho).
- ***** (foja doscientos cinco).
- ***** (foja ciento sesenta y siete).
- ***** (fojas ciento dieciséis a la ciento sesenta y seis).
- ***** (foja ciento quince).

Documentos que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que son informes proporcionados por instituciones de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, prestan un servicio y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dichos informes, fueron emitidos por personas autorizadas para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascaliente, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

De los que se desprende que ***** únicamente tiene aperturada a su nombre una cuenta en la institución bancaria denominada ***** según se desprende del informe que obra a fojas ciento dieciséis a la ciento sesenta y seis de los autos, del que se desprende que a nombre de ***** se localizó una cuenta de

perfiles número ***** con un saldo de ***** y de los estados de cuenta anexados a dicho informe, se desprenden múltiples movimientos en la referida cuenta, tanto depósitos como retiros mensuales.

6. Documental privada suscrita por el licenciado ***** Apoderado Legal de la ***** (foja ciento trece de los autos), documento al que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que, pese a haber sido expedido por un tercero ajeno a juicio, su contenido es adminiculado con la documental privada que fue valorada previamente en esta resolución, en el numeral 2 de este considerando y a la que se le concedió valor probatorio según fue expuesto en párrafos que anteceden, máxime que en autos se encuentra acreditada la personalidad de ***** como Apoderado Legal de la *****

Documento que demuestra que ***** estuvo cursando el primer cuatrimestre de la licenciatura en ***** modalidad cuatrimestral escolarizada, cuya fecha de inicio fue el ***** y con fecha de conclusión del *****

7. Instrumental de actuaciones y presuncional probanzas que son valoradas de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341, 346 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

En relación a la prueba instrumental de actuaciones, del sumario se advierte que por auto de *ocho de abril y ocho de mayo de dos mil diecinueve*, oficiosamente se ordenó recabar diversos informes para conocer la capacidad económica de la demandada, obrando en autos, lo siguiente:

a) La **documental pública**, consistente en el oficio 01900141010061.2159/2019 suscrito por el licenciado ***** Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Aguascalientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, visible a foja *veintidós de los autos*; documento al que se le concede pleno

valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; de la que desprende que [REDACTED] si tiene registro como trabajadora dentro de los sistemas de dicho instituto, sin embargo, se encuentra con estatus de **baja** a partir del ocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

b) La **documental pública**, consistente en el oficio 400-09-00-02-01-2019-4788 suscrito por [REDACTED], Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1", visible a fojas de la *veintiséis a la treinta y uno de los autos*; documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con el que se demuestra que [REDACTED] se encuentra inscrita ante la autoridad hacendaria con el RFC (Registro Federal de Contribuyentes) [REDACTED], y en la declaración del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, declaró haber obtenido ingresos por la cantidad de [REDACTED] por concepto de actividad empresarial; mientras que de la declaración del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, se desprende que la demandada obtuvo en dicha anualidad, por concepto de sueldos y salarios la cantidad de [REDACTED] apareciendo como retenedor el consejo de la Judicatura Federal y por concepto de actividad empresarial declaró haber obtenido [REDACTED]

c) La **documental pública**, consistente en el oficio 1212320 suscrito por la licenciada [REDACTED], Jefa de Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, visible a foja *treinta y dos de los autos*; documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; sin embargo, en modo alguno logra beneficiar o perjudicar a los litigantes, toda vez que no se encontró registro de

****) como propietaria de inmueble alguno ni de acciones societarias.

a) La **documental pública**, consistente en el oficio DGR-32307/2019 suscrito por el contador público *****, Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado, visible a foja *treinta y tres de los autos*; documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; sin embargo, en modo alguno logra beneficiar o perjudicar a los litigantes, toda vez que no se encontró registro de vehículo de motor alguno, a nombre de *****)

e) La **documental pública**, consistente en el oficio SF-1463-19 suscrito por el ingeniero *****, Secretario de Finanzas Públicas del Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes, visible a foja *treinta y cuatro de los autos*, documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; sin embargo, en modo alguno logra beneficiar o perjudicar a los litigantes, toda vez que no se encontró registro de haber otorgado alguna licencia de comercio a *****)

f) La **documental privada** consistente en el informe rendido por *****, representante legal de la empresa *****, al que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, puesto que, pese a haber sido expedido por un tercero ajeno a juicio, su contenido es adminiculado con la prueba testimonial y con la documental privada consistente en el informe emitido por el *****) que fueron valoradas previamente en esta resolución, en el numeral 3 y 5 de este considerando, respectivamente, y a la que se les concedió valor probatorio según fue expuesto en párrafos que anteceden.

Documento con el que se demuestra que la demandada no labora como empleada de *****, pero si es “contratista independiente” denominada también “consultora de belleza independiente”, “directora de ventas independientes” y “directora nacional de ventas independientes”, quienes adquieren los productos de dicha empresa con descuento y los revenden a sus consumidores. Además que la demandada recibe por parte de dicha empresa reembolsos por los descuentos obtenidos los que varían dependiendo el volumen de compra.

8. Documental privada, consistente en los tres recibos digitales de pago de bonificaciones expedidos por la empresa ***** (fojas de la siete a la doce de los autos del incidente de Disminución de Pensión Alimenticia derivado del expediente en que se actúa), a los que se les concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, puesto que, pese a haber sido expedidos por un tercero ajeno a juicio, su contenido es administrado con la documental privada que antecede, así como con la testimonial y con la documental privada consistente en el informe emitido por el *****, que fueron valoradas previamente en esta resolución, en el numeral 3 y 5 de este considerando, respectivamente, y a las que se les concedió valor probatorio según fue expuesto en párrafos que anteceden.

Documento con la que se demuestra que la demandada recibió tres bonificaciones económicas por parte de la empresa *****, correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil veinte, por las siguientes cantidades, respectivamente:

***** Finalmente, por audiencia celebrada en ocho de marzo de dos mil veintiuno, se requirió a la actora, para que exhibiera una constancia de estudios actualizada, obrando a foja doscientos ocho de los autos, el escrito suscrito por la licenciada *****, autorizada de la parte actora, al que anexó la **documental privada** suscrita por el licenciado ***** Jefe del Departamento de control Escolar de la ***** (foja doscientos sesenta y nueve de los

autos documento al que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que, pese a haber sido expedido por un tercero ajeno a juicio, su contenido es adminiculado con las documentales privada que fueron valoradas previamente en esta resolución, en los numerales 2 y 7 de este considerando, a la que se les concedió valor probatorio según fue expuesto en párrafos que anteceden.

Documento que demuestra que ***** actualmente se encuentra cursando el segundo cuatrimestre de la licenciatura en Diseño Gráfico y Medios Digitales, en la ***** , lo anterior en el periodo comprendido del once de enero al veintidós de abril de dos mil veintiuno, gozando de un periodo vacacional del veintitrés de abril al nueve de mayo de dos mil veintiuno.

V. Estudio de la acción.

En el presente caso se acreditó que ***** es hija de ***** , que actualmente tiene la edad de ***** , y se encuentra estudiando la licenciatura en diseño gráfico y medios digitales en la *****

Así se desprende del atestado del registro civil exhibido en la demanda (*foja doce de los autos*), así como de las constancias de estudios exhibidas, la primera de ellas en la demanda, mientras que la segunda y tercera, con posterioridad en el sumario, (*fojas dieciocho, ciento trece y doscientos sesenta y nueve de los autos*) que fueron valoradas en esta resolución, en el considerando que antecede.

En consecuencia, ***** se encuentra legitimada para exigir de ***** una pensión alimenticia definitiva para sí misma, en virtud de lo previsto por los numerales 325 y 330 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que establecen:

“Artículo 325.- *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”*

“Artículo 330.- *Los alimentos comprenden:*

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios; (...)"

Así mismo, deben seguirse los principios de proporcionalidad y equidad, contenidos en el artículo 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, el cual establece:

“Artículo 333.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”

En este sentido, los alimentos deben ser proporcionados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Luego, si bien es cierto, ***** actualmente es mayor de edad, pues como se estableció, cuenta con ** *** de edad, ello no implica que no exista su necesidad de recibir alimentos por parte de su madre, empero, sí le impone la obligación de acreditar situarse en tal supuesto de necesidad alimentaria, pues al ser mayor de edad y disponer libremente de sus bienes y de su persona, en términos de los numerales 21, 671 y 672 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, carecen de la presunción que tienen los menores de edad a su favor de necesitar alimentos, porque se encuentran en posibilidad de allegarse por sí mismos de recursos para sufragar los gastos para cubrir sus necesidades alimentarias; consecuentemente, se encuentran obligados a demostrar su necesidad.

Sirve como apoyo, la jurisprudencia por reiteración, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, página novecientos cincuenta y uno, que señala:

“ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida.”*

En tal virtud, en el presente asunto ***** acreditó que se encuentra actualmente cursando estudios correspondientes al segundo cuatrimestre de la licenciatura en Diseño Gráfico y Medios Digitales, en la ***** , según se advierte de las constancias de estudios expedidas a su favor, valoradas en esta resolución, que obran a fojas *dieciocho, ciento trece y doscientos sesenta y nueve* de los autos.

En tal tesitura, en el sumario se evidenció que la actora se dedica a cursar estudios acordes a su edad, sin haber adquirido aún las herramientas que le permitan desempeñar algún trabajo profesional u oficio para allegarse de los medios necesarios para su subsistencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 330 del Código Civil del Estado, además de que, de los autos no se advierte que la misma se encuentre desempeñando un trabajo remunerado, del que obtenga los medios económicos suficientes para atender sus necesidades alimentarias.

Para la determinación del monto, se hacen los siguientes razonamientos:

De acuerdo al artículo 333 del Código Civil vigente en el Estado, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** de la actora y las **posibilidades** de su progenitora.

Esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1. La necesidad de quien debe recibir alimentos.

A este respecto, deben atenderse las siguientes consideraciones:

En lo referente a la **comida**, se resalta que *********, debe alimentarse, porque es un derecho que tiene todo ser humano y que es necesario para la subsistencia; por tanto, requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para satisfacer tal necesidad.

Tocante al **vestido** es indudable que requiere de ropa de uso ordinario y variable según las estaciones del año, luego, necesita playeras, blusas, camisas, chamarras, pantalones, vestidos, faldas, zapatos tenis, calcetines, sandalias, etcétera.

Respecto al rubro de **habitación**, se considera que ********* vive junto con *********, entonces, existe la presunción humana en términos de lo dispuesto por los artículos 330 y 352 del código procesal local civil, de que dicha vivienda genera gastos relativos a la luz, agua y gas, así como de mantenimiento, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuente con recursos económicos, presumiéndose además que los gastos por los tópicos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Respecto de la **asistencia médica** de *********, debe considerarse, que requiere de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufra algún accidente que pusiera en peligro su vida, máxime que del sumario no se desprende que la actora se encuentre afiliada a algún sistema de seguridad social.

En lo relativo a los **gastos educativos**, y de acuerdo a la edad de *********, del sumario se desprende que ésta actualmente cursa sus estudios universitarios, en específico el segundo cuatrimestre de la licenciatura en Diseño Gráfico y Medios Digitales, en la *********, por lo que requiere de útiles escolares, pago de inscripciones y mensualidades, transporte, compra de material, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de establecer la pensión alimenticia definitiva.

De igual forma, del artículo 330 del código civil invocado, se desprende que, en la obligación alimentaria, se comprenden los gastos necesarios para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a las necesidades personales del acreedor alimenticio, y como se refirió, la ahora actora, hija de la demandada, no obstante contar con la mayoría de edad, se encuentra estudiando conforme a su edad, el grado escolar a fin de contar con una profesión que le proporcione las herramientas necesarias para desenvolverse profesional y laboralmente, y obtener en consecuencia por sí misma, recursos suficientes para satisfacer sus propias necesidades alimentarias, sin que se hubiese acreditado por parte de la demandada, que la actora ya cuente con tales herramientas.

En atención a ello, y dado que la demandada no desvirtuó el estado de necesidad acreditado por su hija [REDACTED], se considera que subsiste, su carácter de acreedora alimentaria de su progenitora, aún cuando ya es mayor de edad, dado que se encuentra estudiando y no tiene ingresos propios, por lo que aún requiere que sean sus padres quienes cubran sus necesidades alimentarias.

Por tanto, correspondía a la demandada acreditar en todo caso que:

- 1.** Cumple con su obligación alimentaria; pues el pago y cumplimiento de las obligaciones corresponden demostrarlo a la obligada y no el incumplimiento a la parte actora, y
- 2.** Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del código procesal civil, cesó su obligación de otorgar alimentos.

Sin embargo, la demandada no demostró ninguno de los supuestos referidos, luego, no se evidenció el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de su hija [REDACTED], siendo que conforme a lo que dispone el artículo 235 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, tenía la carga de acreditar sus afirmaciones.

Lo expuesto atiende, a la jurisprudencia por reiteración emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Sexta Época, consultable en el Apéndice de 1995, Tomo IV, tesis trescientos cinco, visible en la página doscientos cinco, que señala:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”.*

Así mismo, la tesis de la Octava Época, registro 229751, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte 1, Julio-Diciembre de 1988, página 77 (setenta y siete), que preceptúa:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. *Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”*

Finalmente, respecto a las hipótesis mencionadas en el numeral 342 del Código Civil de Aguascalientes, de autos **no** se desprende elemento de convicción alguno que acredite la existencia de alguna de las causales previstas en dicho numeral, pues la demandada no aportó elemento de convicción alguno tendente a justificar su existencia, siendo que conforme a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenía la carga de acreditarlo.

2. La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad económica de la deudora alimentaria *****, se precisa lo siguiente:

a) Con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de ***** y con la constancia de estudios expedida por la ***** (*foja doscientos sesenta y nueve de los autos*) que fue previamente valorada en el considerando correspondiente en esta resolución, se acredita que ***** es hija de la demandada y que actualmente se encuentra estudiando en un grado acorde a su edad, por tanto, es acreedora de *****, sin que de autos se desprenda la existencia de diversos acreedores de ésta.

b) En cuanto a la capacidad económica, del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro social, visible a foja *veintidós de los autos*, que fue valorado en el considerando correspondiente en esta resolución, se obtuvo que ***** si tiene registro como trabajadora dentro de los sistemas de dicho instituto, sin embargo, se encuentra con estatus de baja a partir del ocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

No obstante, de las pruebas valoradas en el considerando previo de esta resolución; en específico con la **documental pública** consistente en el oficio 400-09-00-02-01-2019-4788 suscrito por *****, Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1", visible a fojas de la *veintiséis a la treinta y uno de los autos*; documento que fue previamente valorado en el considerando que antecede, se demostró que ***** se encuentra inscrita ante la autoridad hacendaria y en la declaración del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, declaró haber obtenido ingresos por la cantidad de ***** por concepto de actividad empresarial; mientras que de la declaración del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, se desprende que la demandada obtuvo en dicha anualidad, por concepto de sueldos y salarios la cantidad de ***** apareciendo como retenedor el consejo de la Judicatura Federal y por concepto de actividad empresarial declaró haber obtenido *****

Así mismo, con la **confesión expresa** hecha por la demandada ***** en su escrito de contestación de demanda, visible a fojas de la *setenta y cinco a la ochenta y uno* del sumario, al manifestar en primer lugar, en sus datos generales ser “...de ocupación *****...” y al reconocer en el cuerpo del mismo, que “...soy una *****... ..mis ingresos actuales son aproximados a ***** de forma mensual”. De donde se obtiene que la demandada labora y recibe ingresos mensuales como producto de su trabajo. Manifestaciones las anteriores que prueban plenamente en contra de la demandada, de conformidad con los artículos 248 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior se corrobora con el informe rendido por ***** , representante legal de la empresa ***** que fue previamente valorado en esta resolución y con el que se demuestra que la demandada, si bien es cierto, no labora como empleada de ***** , si es “contratista independiente” denominada también “consultora de belleza independiente”, “directora de ventas independientes” y “directora nacional de ventas independientes” y por ello, adquiere los productos de dicha empresa con descuento y los revende a sus consumidores. Además, que la demandada recibe por parte de dicha empresa reembolsos por los descuentos obtenidos los que varían dependiendo el volumen de compra.

Robusteciendo lo anterior, se cuenta con el informe rendido por la institución bancaria denominada ***** (fojas ciento dieciséis a la ciento sesenta y seis de los autos), previamente valorado en esta resolución, del se desprende que ***** tiene una cuenta a su nombre, con un saldo de ***** y de los estados de cuenta anexados a dicho informe, se desprenden múltiples movimientos en la referida cuenta, tanto depósitos como retiros que se efectúan mensualmente; y la documental privada, consistente en los tres recibos digitales de pago de bonificaciones expedidos por la empresa ***** (fojas de la siete a la doce de los autos del incidente de Disminución de Pensión Alimenticia derivado del expediente en que se actúa), que fueron valorados en el

considerando que antecede en esta resolución, con los que se demostró que la demandada recibe bonificaciones económicas por parte de la empresa ***** en específico se demostró que en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil veinte, obtuvo bonificaciones por las siguientes cantidades, respectivamente:

***** Por lo anterior, aún cuando en la actualidad no aparezca registrada como empleada por parte de alguna empresa, se considera que ***** está en aptitud para trabajar y generar riqueza, pues incluso se encuentra demostrado en autos que **desempeña una actividad laboral que le reporta ingresos.**

Lo anterior, evidencia que la demandada tiene la capacidad y solvencia económica necesaria para cubrir las necesidades alimentarias de su hija, por lo que debe proporcionar a ***** una pensión alimenticia con carácter definitivo.

Ahora bien, esta autoridad, para fijar el monto de la pensión a que se condene a la demandada, debe cumplir con lo que al respecto se estableció textualmente por el legislador ordinario en el precepto 333 del Código Civil del Estado, a fin de no violentar la garantía de la debida fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de no ser así, es posible que la resolución imposibilite que el deudor pueda humanamente cumplir con esa obligación, haciendo nugatorio este derecho, pues no en pocas ocasiones, el deudor alimentario elude su cumplimiento, incluso llegando al extremo de abandonar el empleo, trabajo o el oficio o profesión que desempeña, con tal de alcanzar, no solo ese deleznable propósito, sino para proteger su propia subsistencia, ante lo injusto que resulta el monto fijado atendiendo a ese criterio; o bien, porque el porcentaje determinado, puede resultar para los acreedores notoriamente insuficiente para cubrir las necesidades más apremiantes, dado que no se logran cubrir las necesidades mínimas que al respecto fueron señaladas por el propio legislador.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia por contradicción, sustentada por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de

la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV (décimo cuarto), página 11 (once), que a continuación se transcribe:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). *De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor, y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o prearias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.*

Cabe señalar, que la jurisprudencia de referencia, es aplicable al caso concreto, no obstante que se refiera a las legislaciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y del Estado de Chiapas, en virtud de que los supuestos contenidos en los preceptos legales que en ella se citan, son similares a los contenidos en los diversos 330 a 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Luego, si los alimentos deben ser proporcionados, tomando en cuenta no sólo los bienes o posibilidades del deudor, sino también las necesidades de los acreedores que les permitan su sustento en los aspectos biológico, intelectual y social, de esta manera el deudor debe proporcionar lo necesario para su vida, salud y para su educación, sin olvidar también las necesidades del propio deudor y sus circunstancias personales, pues éstas

atiende al principio de proporcionalidad a efecto de que se cumpla con todo su rigor.

En atención a lo anterior, dadas las facultades con las que está investida esta juzgadora para intervenir oficiosamente en los asuntos de carácter familiar, especialmente tratándose de alimentos, facultad contemplada en el párrafo tercero del artículo 186 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deben tomarse en cuenta para fijar el pago de los alimentos a cargo de la deudora alimentista, realizando un estudio detallado de las necesidades de la acreedora y con base en ello determinar la fijación del pago por concepto de alimentos definitivos, ya que, precisamente, a través de la facultad discrecional de la que está investida puede motivar la condena que haga al respecto, en forma proporcional y equitativa considerando todos y cada uno de los medios de prueba que obran en el juicio.

Asentado lo previo, se establece que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca, aunado a que, los alimentos son de orden público e interés social, y cuyo estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos.

Sirve de apoyo la Tesis emitida por la Primera Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Época: Décima Época; Registro: 2006163; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Civil; Tesis: 1a. CXXXVI/2014 (10a.); Página: 788, que es del rubro y texto siguiente.

“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. *La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la*

satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.”

Además de lo expuesto, también se toma en cuenta lo dispuesto por el numeral 572 del código procesal local aplicado por analogía, del cual se desprende, que la capacidad económica del acreedor no debe tener una connotación estrictamente pecuniaria, sino, está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza, y entenderse como la falta de imposibilidad física para poder desempeñar una actividad laboral; esto, a fin de evitar que los deudores alimentarios por el solo hecho de no dedicarse a algún empleo u oficio en el que se encuentren registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, queden relevados de su obligación alimenticia, obligación considerada de orden público.

Así se determinó, en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, página mil seiscientos sesenta y cuatro; misma que a la letra señala:

“ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN EstrictAMENTE ECONÓMICA. *La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.”*

Bajo los razonamientos esgrimidos, se evidenció en autos que la demandada, pese a que no se encuentra dada de alta como trabajadora de empresa alguna, si cuenta con un trabajo como “contratista independiente” denominada también “consultora de belleza independiente”, “directora de ventas independientes” o “directora nacional de ventas independientes” de los productos de la empresa ***** sin embargo, de las pruebas desahogadas en autos y valoradas en el considerando que antecede en esta resolución, no es posible establecer el monto mensual al que ascienden sus ingresos. Al ser estos variables, ello aunado a que la actora no acreditó el monto al que ascienden sus necesidades, pese a que conforme a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenía la carga de la prueba al respecto, se establece que debe tomarse como base para el otorgamiento de la pensión alimenticia definitiva solicitada por la actora, **medio salario mínimo general vigente diario**, a razón de setenta pesos con ochenta y cinco centavos en moneda nacional diarios (*considerando que un salario mínimo equivale a la cantidad de ciento cuarenta y un pesos con setenta centavos diarios*), pagaderos en forma mensual *–treinta y cinco días, que es el promedio de los días que componen cada mes–*, por lo cual, el monto total de la pensión alimenticia definitiva, a favor de la actora *****, asciende a la cantidad mensual de ***** cantidad que será incrementada en la misma proporción en que aumente el valor que se asigne al salario mínimo general vigente, y que deberá ser pagada por la deudora alimentaria por mensualidades adelantadas.

Lo anterior, además considerando lo dispuesto en los numerales 325 y 334 del código procesal civil del Estado, al corresponder a ambos padres la obligación de otorgar alimentos a sus hijos menores de edad; por lo que en este tenor, corresponde al padre de la actora cubrir las demás necesidades alimenticias de ésta, que no se alcancen a cubrir con la pensión alimenticia a cargo del demandado.

Además, sirve de apoyo legal, lo establecido en la Jurisprudencia de la Décima Época, registro 2018733, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo II, tesis VII.1o.C. J/17 (10a.), página 863 (ochocientos sesenta y tres), de rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza y, en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión.”

VI. Estudio de la acción del pago de alimentos retroactivos

***** reclamó también la fijación y aseguramiento de **alimentos retroactivos** a su favor, desde el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve a la fecha en que comenzara la demandada a cumplir con sus obligaciones alimentarias, prestación que resulta **procedente**, en virtud de lo siguiente.

En primer lugar, tomando en consideración que en veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve se dictó la sentencia

interlocutoria (fojas de la cincuenta y cuatro a la cincuenta y nueve de los autos), en la que se condenó a *****, al pago de una pensión alimenticia provisional a favor de su hija ***** sin embargo, ésta fue requerida de pago y emplazada, en términos de la citada interlocutoria hasta el día *diecisiete de agosto de dos mil veinte*, por tanto, es a partir de la fecha del requerimiento de pago que le es exigible su cumplimiento a *****. Así mismo, en sentencia interlocutoria de *dieciocho de enero de dos mil veintiuno*, se reguló la pensión alimenticia provisional adeudada por la demandada incidentista, en el mes de agosto de dos mil veinte; en tal virtud, se establece que el periodo que se resolverá en la presente, respecto al pago de alimentos retroactivos solicitados por la actora, es el comprendido ***del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve al mes de julio de de dos mil veinte.***

Ahora bien, en el periodo a que se hizo referencia en líneas que anteceden, la necesidad alimentaria de ***** se presume, pues pese a que en ese periodo la actora ya había alcanzado la mayoría de edad, al haberse demostrado en el sumario, con las constancias de estudio, emitidas por el ***** (foja *dieciocho de los autos*) y las emitidas por la ***** (foja *ciento trece y doscientos sesenta y nueve de los autos*), que fueron previamente valoradas en esta resolución, que ***** es ***** y más aún, que en el periodo que reclama de alimentos caídos se encontraba estudiando, cursando el grado escolar que le correspondía, conforme a su edad, y que no contaba en aquél momento ni actualmente con ingresos propios, es indiscutible que durante el periodo que nos ocupa -*del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve al mes de julio de de dos mil veinte*- ***** tenía la necesidad de recibir alimentos por parte de su progenitora, pues precisamente los estudios que cursaba y que cursa en la actualidad la actora, en su momento son los que le brindarán una profesión que le proporcione las herramientas necesarias para desenvolverse profesional y laboralmente de manera autónoma, y obtener en consecuencia por sí misma, recursos suficientes para

satisfacer sus propias necesidades alimentarias; sin que en el sumario, se hubiera acreditado por parte de la demandada, que la actora ya cuente con tales herramientas ni que contara con ellas en el periodo que reclama.

En atención a ello, y dado que la demandada no desvirtuó el estado de necesidad acreditado por su hija ***** se considera que en el periodo reclamado subsistía, su carácter de acreedora alimentaria de su progenitora, aún cuando ya era mayor de edad, dado que era estudiante y no contaba con ingresos propios, por tanto, requería que fueran sus padres quienes cubrieran sus necesidades alimentarias.

Ahora bien, en las relatadas circunstancias, la parte que tiene que demostrar el suministro de alimentos, o en su caso, que la acreedora alimenticia no tenía necesidad de recibir los alimentos, en el presente juicio corresponde a la demandada.

El origen de la obligación alimentaria tiene su fundamento en la relación paterno-materno-filial, por lo que, la única condición para su otorgamiento, es la existencia del vínculo entre padre e hijos, derivado de la procreación.

Tales argumentos fueron sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a resolver el Amparo Directo en Revisión 5781/2014.

De lo anterior se sigue, que el nexo biológico resulta ser el fundamento del derecho a percibir alimentos y no el reclamo judicial; por lo que, al ser la demandada ***** madre biológica de *****, dicha situación jurídica, arroja como corolario la retroactividad de la obligación alimentaria, por así haberse reclamado en la demanda, sin embargo, como se expuso en párrafos que anteceden, a este respecto debe tomarse en cuenta que, en sentencia interlocutoria dictada en *veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (fojas de la cincuenta y cuatro a la cincuenta y nueve de los autos)*, se condenó a ***** al pago de una pensión alimenticia provisional a favor de su hija ***** condena generada,

precisamente ante el incumplimiento de la obligación alimentaria de la demandada.

Ahora bien, para determinar el **quantum de los alimentos caídos**, se debe atender el principio de proporcionalidad, y en cuanto a las necesidades pretéritas que tuvo ***** a partir *del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve al mes de julio de de dos mil veinte*, considerando que la sentencia interlocutoria en la que se estableció una pensión alimenticia provisional a favor de la misma fue dictada el *veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve* y la demandada fue requerida de pago de la misma en *diecisiete de agosto de dos mil veinte*.

Así mismo, es de establecerse que los alimentos son de orden público, y esta autoridad debe cumplir con su deber de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra la supervivencia de cualquier persona, ello en observancia al principio pro persona, medios de carácter urgente y que se generan día con día, sin estar sujetos a espera alguna.

Se afirma lo anterior porque si la pretensión es cuantificar los alimentos que corresponden a ***** en el periodo comprendido *del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve al mes de julio de de dos mil veinte* y que como se expuso en párrafos precedentes, se parte del supuesto de que demostró que era ***** que cursaba el grado escolar acorde a su edad y que no contaba con ingresos propios; conforme al artículo 330 del Código Civil era necesario satisfacer dicha necesidad alimentaria en estricta observancia al derecho fundamental de garantizarle un desarrollo integral y pleno.

En este orden de ideas, pese a que en el sumario no se haya demostrado fehacientemente el monto al que ascendieron los gastos relativos a las necesidades pretéritas que tuvo ***** ***** en el periodo comprendido *del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve al mes de julio de de dos mil veinte*, ello no impide a esta

Juzga ora pronunciarse al respecto, pues el criterio objetivo con que se cuenta para establecer el monto a que ascendieron las necesidades pretéritas que tuvo ***** , en el periodo reclamado, es la cantidad que se ha establecido en esta resolución, como la que habrá de pagar ***** por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de ***** y que corresponde a **medio salario mínimo general diario**, por lo que para determinar el quantum de los alimentos caídos, los cálculos se realizarán conforme a las cantidades que se exponen en la siguiente tabla, tomando en consideración el aumento sufrido por el salario mínimo general vigente en el Estado del dos mil diecinueve a dos mil veinte, según consulta realizada en la página oficial de internet de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos: <https://www.gob.mx/conaemi/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>:

Año	Salario mínimo diario	Medio salario mínimo	Medio salario mínimo mensual (multiplicado por 30.4, promedio de días que componen cada mes)
2019	\$102.68	\$51.34	\$1,560.73
2020	\$185.56	\$92.78	\$2,820.51

En tal virtud, el monto total que debió pagar la demandada ***** , en el periodo reclamado de alimentos caídos, asciende a la cantidad de \$35,761.59 (*treinta y cinco mil setecientos sesenta y un pesos con cincuenta y nueve centavos*) en moneda nacional, como se expone en la siguiente tabla:

Año	Monto mensual	Meses reclamados	Cantidad que debió pagarse cada año
2019	\$1,560.73	10 meses y 8 días	\$16,018.02
2020	\$2,820.51	7	\$19,743.57
Total			\$35,761.59

De lo anterior se advierte con meridiana claridad, que el quantum de los alimentos caídos que debió percibir ***** por

parte de la demandada, en el periodo *del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve al mes de julio de de dos mil veinte*, asciende a la cantidad de **\$35,761.59 (treinta y cinco mil setecientos sesenta y un pesos con cincuenta y nueve centavos)**.

VII. Decisión

En las relatadas circunstancias, se condena a ********* a pagar una **persión alimenticia definitiva** por la cantidad mensual de **\$2.153.84 (dos mil ciento cincuenta y tres pesos con ochenta y cuatro centavos) en moneda nacional**, cantidad que incrementará conforme aumente el salario mínimo general vigente, y que deberá entrega a ********* por mensualidades adelantadas.

Así, **una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena requerir a ******* por el pago de la primera mensualidad, y para que garantice las subsecuentes, para lo cual se **faculta al Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Ejecutores de Poder Judicial del Estado**, para que requiera de pago a la deudora alimentaria y en caso de que ésta no realice el pago al momento de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a cubrir la cantidad señalada.

Así mismo, se establece que el quantum de los alimentos caídos que debió percibir *********, por parte de su madre *********, en el periodo comprendido *del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve al mes de julio de de dos mil veinte*, asciende a la cantidad de **\$35,761.59 (treinta y cinco mil setecientos sesenta y un pesos con cincuenta y nueve centavos en moneda nacional)**.

Por lo anterior, **se ordena despachar ejecución** en contra de *********, por la cantidad de **\$35,761.59 (treinta y cinco mil setecientos sesenta y un pesos con cincuenta y nueve centavos en moneda nacional)**, por concepto de alimentos caídos que debió percibir *********, en el periodo comprendido *del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve al mes de julio de de dos mil veinte*,

raciándose al **Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Ejecutores de Poder Judicial del Estado**, para que requiera de pago a la deudora alimentaria y en caso de que ésta no realice el pago al momento de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a cubrir la cantidad señalada.

VIII Estudio de las excepciones y defensas

La demandada opone como **excepciones la de falta de acción y de derecho y la de falta de condición**, las que hace consistir en que la parte actora carece de acción y de derecho para demandarle el pago de una pensión, toda vez que refiere, siempre ha cumplido con su obligación de proporcionar alimentos mes con mes acorde al convenio de divorcio que celebró el seis de noviembre de dos mil trece a sus posibilidades económicas, por lo que, señala, no existe motivo para que se le demanden dichas prestaciones.

Las excepciones en estudio son **infundadas**, pues como se ha expresado en la presente resolución, se justificaron plenamente los requisitos para establecer que la demandada debe otorgar una pensión alimenticia definitiva a favor de su hija *****; así como para establecer que la demandada debe pagar alimentos retroactivos a favor de la actora, en los términos señalados en la presente resolución, ello en virtud de que la demandada no demostró en autos que cumple y ha cumplido con su obligación alimentaria que tiene hacia la actora, no obstante que en este sentido tenía la carga de la prueba, según lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Así mismo, la demandada opone como excepción la de **oscuridad en la demanda**, que hace consistir en que la actora no adminicula, ni relaciona sus prestaciones con el capítulo de hechos, lo cual genera en la demandada que no pueda eficazmente preparar su defensa y la contestación de demandada, así como el ofrecimiento de pruebas.

En este sentido, una vez analizadas las aseveraciones hechas por el demandado y el contenido del escrito de demanda, de conformidad con los artículos 2° y 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta autoridad estima que la excepción de oscuridad opuesta es **infundada**, puesto que, para la procedencia de la excepción es menester que la demanda se redacte de tal forma que se imposibilite entender ante quién se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales; sin embargo, del escrito de demanda, se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada, pudiese controvertir la demanda instaurada en su contra, por lo cual, no se le dejó en estado de indefensión alguno, máxime que dio contestación oportuna y de manera completa a la demanda instaurada en su contra, según se advierte del escrito que obra a fojas *de la setenta y cinco a la ochenta* de los autos.

Le resulta cita a la tesis de jurisprudencia por reiteración, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, correspondiente a la Octava Época, tesis III.T.J/20, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII (séptimo), página 159 (ciento cincuenta y nueve), del rubro y texto siguiente:

“OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. REQUISITOS DE LA.

Para que la excepción de oscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que oponible a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica”.

Así mismo, la demandada opone la **excepción de falsedad**, que hace consistir en que la actora se conduce con mala fe al narrar los hechos y que se hace notar, que intenta sorprender la buena fe de esta juzgadora, con hechos que jamás podrá probar por la razón de que no coinciden con la realidad.

Excepción que resulta ser **infundada**, pues con los elementos de convicción desahogados en el sumario se demostró que como lo afirmó la actora [REDACTED], tiene el carácter de acreedora alimentaria respecto de la demandada [REDACTED] por lo cual se fijó una pensión alimenticia definitiva a favor de la actora y a cargo de la demandada además de haberse acreditado la existencia de alimentos caídos que debía haber entregado la demandada a favor de la actora, pues la parte que tenía que demostrar el suministro de alimentos, o en su caso, que la acreedora alimenticia no tenía necesidad de recibir los alimentos, en el presente juicio, correspondía a la demandada.

Por otro lado la demandada opone como excepción la de “**plus petitio**” que hace consistir en el pedimento excesivo de las prestaciones que reclama la actora en su escrito inicial de demanda.

La excepción en estudio es **parcialmente procedente**, ello en virtud de que si bien es cierto, se justificaron plenamente los requisitos para establecer que la demandada debe otorgar una pensión alimenticia definitiva a favor de su hija [REDACTED]; así como para establecer que la demandada debe pagar alimentos retroactivos a favor de la actora, en los términos señalados en la presente resolución, también lo es que los montos fijados respecto de tales prestaciones son inferiores a los pretendidos por la actora desde su escrito de demanda.

Finalmente, la demandada opone como **excepción** la estricta observación del **principio de proporcionalidad**, lo que resulta **procedente** pues precisamente en esta resolución ha sido considerado que los alimentos se rigen por dicho principio, conforme al cual, éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos, de conformidad con lo que establece el artículo 333 del Código Civil del Estado.

Así, al haberse demostrado con el caudal probatorio desahogado en autos, la necesidad de la actora de recibir una pensión alimenticia definitiva y los alimentos caídos, por parte de la demandada, atendiendo al principio de proporcionalidad es que se establecieron los montos de una y otra prestación, contemplándose incluso que tales necesidades habrían de ser cubiertas por ambos progenitores.

En efecto, en esa resolución se estableció que no solo la demandada, sino también el padre de la actora, tienen la obligación de contribuir a los gastos que se generen para cubrir las necesidades de su hija, lo que fue considerado para el establecimiento de los montos que debe otorgar la demandada por concepto de alimentos definitivos y retroactivos.

IX. Gastos y costas

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve a la demandada del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. Es procedente la vía especial de alimentos intentada por [REDACTED], en contra de [REDACTED].

Tercero. [REDACTED], dio contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones y defensas.

Cuarto. Se condena a [REDACTED] a pagar a [REDACTED] una **pensión alimenticia definitiva** por la cantidad mensual de **\$2,153.84 (dos mil ciento cincuenta y tres pesos con ochenta**

y cuatro centavos) en moneda nacional, cantidad que incrementará conforme aumente el salario mínimo general vigente, y que deberá entregar a ***** por mensualidades adelantadas.

Quinto. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **se ordena requerir a *******, por el pago de la primera mensualidad, y para que garantice las subsecuentes, para lo cual se **faculta al Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Ejecutores de Poder Judicial del Estado**, para que requiera de pago a la deudora alimentario y en caso de que ésta no realice el pago al momento de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a cubrir la cantidad señalada.

Sexto. Se declara procedente el reclamo de **alimentos retroactivos del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve al mes de julio de dos mil veinte**, a favor de ***** , correspondiendo a la demandada ***** , por dicho concepto, el pago de la cantidad de **\$35,761.59 (treinta y cinco mil setecientos sesenta y un pesos con cincuenta y nueve centavos en moneda nacional)**.

Séptimo. Por tanto, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, se ordena despachar ejecución en contra de ***** , por la cantidad de **\$35,761.59 (treinta y cinco mil setecientos sesenta y un pesos con cincuenta y nueve centavos en moneda nacional)**, por concepto de alimentos caídos que debió percibir ***** , en el periodo comprendido *de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve al mes de julio de dos mil veinte*, **facultándose al Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Ejecutores de Poder Judicial del Estado**, para que requiera de pago a la deudora alimentaria y en caso de que ésta no realice el pago al momento de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a cubrir la cantidad señalada.

Octavo. Se **absuelve a *******, al pago de gastos y costas.

Noveno. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Décimo. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos **licenciada Silvia Mendoza González**, que autoriza y da fe. Doy fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Tercero Familiar del Estado

Licenciada Silvia Mendoza González

La **licenciada Silvia Mendoza González**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de

acuerdos de once de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

La licenciada Silvia Mendoza González, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0415/2019 dictada en diez de mayo de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de dieciocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XX, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes, así como de las demás personas que intervinieron en el juicio, información que se considera legalmente como no confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

OFICINA